

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

FEDERACIÓN DE MAESTROS DE
PUERTO RICO

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Recurrida

KLRA200800115

Revisión administrativa
procedente de la
Comisión de Relaciones
del Trabajo del Servicio
Público

Caso Núm.: SD-07-003,
SD-07-006, D-08-001

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, la Juez Varona Méndez y el
Juez Cabán García

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2008.

En la tarde de hoy la Federación de Maestros (en adelante la Federación) presentó un recurso de revisión sobre la determinación de la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (en adelante la Comisión) de ratificar en casi todas sus partes su Decisión y Orden D-08-001 del 8 de enero de 2008. La Decisión y Orden modificada se notificó el 1 de febrero de 2008.

Conjuntamente con el recurso, la Federación presentó una solicitud de auxilio, la cual atendemos como una solicitud al amparo de las reglas 61(A) (1) y 79 del reglamento que rige los procedimientos ante este Tribunal. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

COPIA EXPEDIDA PARA
OFICINA DE PRENSA OAT

KLRA200800115

2

La presentación de un recurso de revisión no tiene el efecto de paralizar la determinación de una agencia como la Comisión. No obstante, el tribunal en el ejercicio de su discreción puede dictar una orden de paralización aun sin oír a las demás partes, cuando la urgencia del asunto y el interés público así lo requirieren. Regla 61 (A)(1) y (2). De otra parte la Regla 79 nos permite emitir órdenes provisionales para hacer efectiva nuestra jurisdicción. Es un remedio en equidad que goza de características afines a otros de similar naturaleza. Los criterios aplicables al entredicho provisional y el *injunction preliminar*, amoldados y adaptados, guían nuestra discreción al emitir una orden de esta naturaleza. Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A., 142 D.P.R. 656, 678 (1997).

La Federación sostiene como argumento medular de su recurso, entre otros, que la Sección 4.7 de la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada, es contraria a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sostiene, además, que la decisión y orden de la Comisión contiene órdenes contra personas que no fueron parte en el trámite administrativo.

Luego de evaluar el escrito y la moción en auxilio, en consideración al interés público que conlleva este caso por tratarse de una controversia de mayor impacto en el sistema educativo del País, acordamos paralizar temporalmente la decisión de la Comisión. Destacamos que la orden de paralización no significa una adjudicación en los méritos del recurso.

KLRA200800115

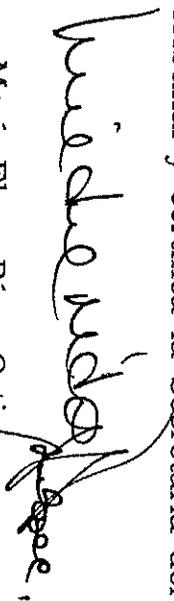
3

Se le solicita al Departamento de Educación que presente su alegato en o antes del viernes, 22 de febrero, por conducto de sus abogados o a través del Procurador General. En el mismo término podrá expresarse la Comisión para responder los planteamientos que atentan contra su jurisdicción y procedimientos.

Recibidos los escritos, salvo que determinemos la necesidad de vista oral, procederemos a resolver.

Notifíquese de inmediato vía fax.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.


María Elena Pérez Ortiz
Secretaría del Tribunal de Apelaciones







COPIA EXPEDIDA PARA
OFICINA DE PRENSA OAT